

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 694762

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE HERNANDO JIMENEZ MEJIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **10254824** y la tarjeta de abogado (a) No. **49367**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 696522

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANIELA CATANO GARCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1053842904** y la tarjeta de abogado (a) No. **360395**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 14 de octubre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00721 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JOSÉ ROBERT BEDOYA URBANO, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Considerando que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Y dado lo estipulado en los artículos 28 numeral 10 y 29 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las últimas disposiciones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de unificación de fecha 24 de enero de 2020, según la cual *"tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de esta, debido a que la ley lo determina como prevalente"*, para decidir si esta funcionaria es competente o no para asumir el conocimiento de este asunto, se requiere a la Entidad demandante para que aporte el certificado de

existencia y representación legal en donde conste el nombre del representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en Manizales.

2. Indicará de forma clara los motivos por los cuáles expone que el demandado incurrió en mora desde enero de 2021, pero se están solicitando las cuotas de abril del presente año.
3. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de manera que solicite de forma discriminada las cuotas adeudadas, especificando las fechas estipuladas para el pago de cada una de ellas, el monto y los intereses de plazo debidos respecto de cada cuota, manifestando además el límite de cada uno de ellos (Inicio-fin).

En ese mismo sentido, deberá indicar cuál es el saldo insoluto que debe el demandado, después de realizar el respectivo descuento de las cuotas vencidas hasta el momento de presentación de la demanda. Todos los valores deberán ser expresados en pesos y UVR.

4. Aunado a lo anterior, los valores reclamados por cada una de las cuotas de amortización deberán coincidir con las sumatorias que se realicen en pesos y UVR. Pues en es las pretensiones de la demanda expone que las cuotas de abril hasta agosto de 2021 son 89.992.3396 UVR que al 17 de agosto de 2021 equivalían a \$25.613.808,65; pero al efectuar la sumatoria de los valores contenidos en el cuadro de las cuotas arroja un valor mucho menor.
5. Manifestará de forma clara, precisa y concreta por qué el saldo insoluto de la obligación en pesos y UVR, es el mismo que se adeudada por concepto de cuotas vencidas.
6. Aportará el plan de pagos completo de la obligación respaldada en el pagaré N° 10.241.742 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada indicando cada valor en pesos y unidades de valor real, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado; además, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados.
7. Considerando que en el histórico de pagos aportado se evidencian pagos los días 26 de abril, 25 de junio y 03 de julio de 2021. Indicará con absoluta claridad la manera en la cual fueron imputados los mencionados pagos.

8. Indicará de manera clara, precisa y concreta las razones por las cuáles los valores que contiene la tabla de amortización aportada no resultan coincidentes con los incluidos en las pretensiones de la demanda.
9. Aclarará la cuantía de la demanda, debido a que en el acápite de competencia señala que es de mínima cuantía mientras que en el apartado de competencia y cuantía dice ser de menor.
10. Ajustará la solicitud de medidas cautelares, toda vez que refiere un número de matrícula inmobiliaria y una oficina de Registro de Instrumentos públicos de una ciudad diferente a lo encontrado en el certificado de tradición aportado.
11. Explicará de manera precisa al Despacho cuál fue el plazo conferido al demandado para pagar la obligación, pues la escritura pública N° 43 del 13 de enero de 2011 indica que eran 204 meses mientras la demanda y el pagaré objeto de ejecución señalan 203 meses.
12. Allegará la escritura pública N° 1333 del 31 de julio de 2020 por medio de la cual se otorga poder para representar judicialmente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Enviará memorial con el que subsane la demanda, que deberá remitir al centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, a través del link memoriales, <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Publicado por estado No. 172 fijado el 15 de octubre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Código de verificación:

**40acc61bd22a98ba01219cec80daed2a31f48d298d566dfb4a91bb08e228e
370**

Documento generado en 14/10/2021 04:21:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**